

Nota No. 697.

, 5 de noviembre de 1992.

Licenciado
Lenín Huerta
Director Jurídico del
Ministerio de Vivienda,
E. S. D.

Señor Director:

Nos referimos a su nota No. 1500-699-92 de octubre del presente año y recibida en esta Procuraduría el día 8, en la que sirvió consultarnos lo siguiente:

¿Si los Corregidores tienen la facultad de conceder o autorizar permisos de ocupación sobre lotes o terrenos que no están bajo su control, administración o no les pertenezcan en propiedad concretamente, sobre bienes revertidos en virtud del tratado del Canal de Panamá de 1977?

En primera instancia es importante señalarle al Licenciado Huerta, que el Artículo 17 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal que invoca como guía para emitir su opinión jurídica ante esta interrogante, fue modificado por el Decreto Ley 21 de 21 de noviembre de 1989, el cual fue declarado inconstitucional por Sentencia de Justicia, y más concretamente el Artículo 17 fue uno de los artículos modificados por este Decreto-Ley, por lo que esta norma no volverá a regir, sino que deberá crearse una nueva Ley que regule los artículos que fueron modificados y derogados.

Ello no significa que el Régimen Municipal desaparezca, ni las funciones de los Corregidores varíen, ya que ello está contemplado en la Constitución Nacional (Art. 225), en el Libro III del Código Administrativo, en las demás leyes y Acuerdos Municipales. Quedando claramente establecido que la principal autoridad del Corregimiento es el Corregidor, el cual es además Jefe de Policía y miembro de la Junta Comunal

que presiden el Representante de Corregimiento.

En relación a la facultad de conceder o autorizar permisos de ocupación, en propiedad concretamente sobre bienes revertidos en virtud del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

Hemos de señalar que los bienes revertidos tienen un tratamiento especial en nuestra Legislación Nacional, los cuales son regulados por la Ley 1 de 14 de enero de 1991.

En ella se señala que las casas o edificios que se destinan a vivienda estarán bajo el control del Ministerio de Vivienda y que ello se hará mediante Decreto de Gabinete; por otro lado se señala "que todos los inmuebles que se encuentran en el Area del Canal de Panamá, hacia el Sector Oeste de la Provincia de Panamá, que hubieran sido o sean revertidos" serán incorporados a la Jurisdicción del Distrito de Arraiján."

Conviene hacer una distinción entre lo que es la jurisdicción y la propiedad. La primera es la facultad que interviene en la dirimencia de determinadas causas en un área específica. La segunda, es decir la propiedad, es un derecho que otorga a quien la posea, el uso, disfrute y disposición de los bienes de cualquier naturaleza. En consecuencia, las áreas revertidas son propiedad del Estado, tal como queda establecido en la Ley, aún cuando se encuentren en la jurisdicción o abjo la jurisdicción de uno o más distritos, entendido: la jurisdicción como circunscripción territorial y no como título de dominio.

La Ley 1 de 1991, tiene debidamente reglamentada la forma como podría disponerse de los bienes revertidos, por lo que si un Corregidor o cualesquiera otro funcionario decide disponer de los bienes revertidos, parcelando, concediendo ocupación, arrendamiento u otro modo de disfrutarlos, incurre en delito por abuso de autoridad y extralimitación en sus funciones, por hacer creer que tiene facultad para un acto que la Ley no le autoriza. Ningún Corregidor tiene actualmente la facultad para disponer de los bienes revertidos, y cualquier acto que emane de funcionarios no previstos en la Ley 1 de 1991, adolece de ilegalidad, por razón de su génesis.

- 3 -

Así dejamos contestada su consulta y esperamos que se aclare con nuestra respuesta la duda planteada.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/lchf.